

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0077

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

**ING. CARLOS ARTURO ARGUELLO DIAZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5**

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0071 de 13 de febrero de 2026, en contra de la compañía ANDESAT ECUADOR S.A., la cual fue notificada mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0311-OF de 13 de febrero de 2026, suscrito por el responsable de la función instructora, figura contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0071 de 13 de febrero de 2026, en contra de la compañía ANDESAT ECUADOR S.A., del cual se presume, que la poseedora del Título Habitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, no cumplió dentro del plazo establecido, con la presentación de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del período 2025-2026, infracción determinada en el "Art. 117.- Infracciones de primera clase. ... b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: ... 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0071 de 13 de febrero de 2026, fue legalmente notificado a la compañía ANDESAT ECUADOR S.A., mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0311-OF de 13 de febrero de 2026, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2 DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

Conforme se ha determinado en el acto de inicio sobre el responsable de la presunta infracción, corresponde:

RAZÓN SOCIAL / PERSONA NATURAL: ANDESAT ECUADOR S.A.
REPRESENTANTE LEGAL: ABOUD ABUD VICTOR
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL / C.I.: 0993211125001

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...). (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.3. EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.- (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), reglamenta:

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatorio la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

La RESOLUCIÓN Nro. 01-03SE-ARCOTEL-2024 de 04 de marzo de 2024, dispone:

Mediante RESOLUCIÓN Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024 de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve:

“Artículo 1.- NOMBRAR al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, con base en la terna propuesta por el señor Presidente del Directorio, que consta en el expediente adjunto de la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

La RESOLUCIÓN Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, dispone:

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

(...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

La RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, establece:

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores** correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

Mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0017 de 11 de enero de 2024, se resuelve nombrar al Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz al cargo de Director Técnico Zonal 5, a partir del 11 de enero de 2024.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.- El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...)

Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”.

Artículo 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias técnicas (...) 23. Requerir a las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones cualquier información que considere conveniente, producida como consecuencia de la prestación de los servicios y ejecución de los títulos habilitantes dentro del ámbito de sus competencias. (...).”.

EL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020, establece:

“Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.

El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento.

La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.”.

Artículo 206.- Cobertura de las garantías.- *La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes.*

Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual.

Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento.

Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno. (...)

Artículo 208.- Garantías por títulos habilitantes de operación de red privada.- *Para el caso de operación de redes privadas, el valor de la garantía de fiel cumplimiento será del 100% de un salario básico unificado ecuatoriano vigente, independientemente de que la red privada utilice o no frecuencias del espectro radioeléctrico. En caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se entenderá que la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de operación de red privada.(...)*

Artículo 210.- Ejecución de las garantías.- *La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones correspondientes, dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones.*

La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales. (...)

c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación.”

“DISPOSICIONES GENERALES

Quinta.- *En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.”*

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

a) Infracción

“Art. 117.- Infracciones de primera clase. ... b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: “16. Cualquier otro incumpliendo de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”.

b) Sanción

Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

“1.- Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia.”

c) Monto de referencia:

“Artículo 122.- Monto de referencia: Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del Trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0071.-

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador se evidencia que la compañía ANDESAT ECUADOR S.A., dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0071 de 13 de febrero de 2026.

Lo cual se corrobora, con ingreso Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-003474-M de 26 de febrero de 2026, el cual indica:

“Posterior a la revisión de los varios oficios y anexos que se adjuntaron con el envío del mencionado oficio, resalto que en la mayoría se menciona que el título habilitante otorgado a mi representada se encuentra en PROCESO DE EXTINCIÓN. Esto por cuanto desde mayo del 2024 he venido insistentemente solicitando al ARCOTEL la eliminación, anulación, o cancelación del título habilitante, sin lograr hasta la fecha dicha cancelación o extinción.

A pesar de que hace varios años ya la empresa no tiene operaciones, en pro de lograr la cancelación del título habilitante se ha realizado todas las gestiones para cumplir con todos los requisitos que exige el Arcotel para un tenedor de título habilitante. Entre estos, el mantener las garantías vigentes como se estipula en los reglamentos.

Para una empresa que ya no tiene operaciones ni actividad alguna, las facilidades para obtener la emisión de garantías es más difícil y los procesos se vuelven más lentos. A pesar de esto, con la firme intención de cumplir con todo lo que requiere ARCOTEL de manera que no se ocasionen retrasos en el tan esperado PROCESO DE EXTINCIÓN, en el 2025 tuvimos que pedir a una empresa de seguros y fianzas que nos emita la garantía y al ser un proceso nuevo tomó más tiempo de lo acostumbrado.”

Con ingreso Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-005397-M de 31 de marzo de 2026, el cual indica:

“Ya se les ha comunicado que no tenemos operación de ningún tipo desde hace algunos años y es por eso que voluntariamente hemos pedido al Arcotel la eliminación del Permiso y por lo cual el Arcotel tiene el Permiso o Título en PROCESO DE EXTINCIÓN.

La información que ustedes han obtenido de la página de la Superintendencia de Compañías respecto de los estados financieros del 2024 efectivamente son los últimos estados financieros reportados mas aun para Octubre 2025 era la última información financiera oficial reportada en lo que respecta a Impuesto a la Renta e ingresos a la Superintendencia de Compañías y al SRI. Durante el mes de abril del 2026 se realizará el reporte por el año 2025 dentro de las fechas en que se debe cumplir, mismo cuyos

ingresos son \$0.00 (cero dólares). Por lo tanto, ustedes ya cuentan con la última declaración de ingresos que han obtenido de la página de la Superintendencia de Compañías ya que son datos públicos. Les puedo.

Adicionalmente, para redundar en información en caso que fuera el reporte que requieren, adjunto la declaración de Impuesto a la renta del 2024, en la que podrán encontrar los mismos datos, y confirmar que los únicos ingresos \$3.86 (tres dólares con 86 centavos) son por intereses bancarios.”.

7. DICTAMEN. -

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0077 de 16 de abril de 2026, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0071 de 13 de febrero de 2026, realiza el siguiente análisis:

“7. ANÁLISIS JURÍDICO.-

La sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 numeral 7 literal I), que expresa: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se observa que mediante Resolución ARCOTEL, otorgó a ANDESAT ECUADOR S.A. el Título Habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 05 de octubre de 2020, con vigencia hasta el 05 de octubre de 2035, en el Tomo 145 a Fojas 14565, en estado PROCESO DE EXTINCION.

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0311-OF de 13 de febrero de 2026, fue notificado a la compañía ANDESAT ECUADOR S.A., con el Acto de Inicio del

Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0071 de 13 de febrero de 2026, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescribe las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Del orden cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0071 de 13 de febrero de 2026, luego de la notificación del acto de inicio; se sigue con la Apertura de Prueba, y el Cierre de Prueba, cumpliendo así, cada una de las etapas dentro del proceso en lo que corresponde al órgano de instrucción, previas a la emisión del presente dictamen.

Dentro de la etapa de Prueba, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de sus facultades dispuso lo siguiente:

1.- Providencia Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0136 de 10 de marzo de 2026, fue notificado el administrado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0455-OF de 10 de marzo de 2026.

1.1. Dentro de la misma Providencia Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0136 de 10 de marzo de 2026, la función instructora solicita información a la gestión de apoyo en territorio/gestión financiera de la Coordinación Zonal 5, información respecto los ingresos totales de la compañía, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0864-M de 10 de marzo de 2026.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0938-M de 17 de marzo de 2026, la gestión de apoyo en territorio/gestión financiera de la Coordinación Zonal 5, responde el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0864-M de 10 de marzo de 2026, en la que indica:

"Al momento no es posible obtener la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, a través del Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio de la ARCOTEL, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 ONLINE.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de ANDESAT ECUADOR S.A., con RUC: 0993211125001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece:

Tipo de contribuyente SOCIEDAD

Obligado a llevar contabilidad: SI

Régimen GENERAL.

Por lo tanto, con la información económica que se muestra la página web de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS en el ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL del año 2024, en el que consta el rubro:

INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS: USD 3.86."

Cabe señalar que los documentos recabados en la etapa de prueba fueron puestos en contradicción del administrado, sin embargo, dio contestación de los documentos puestos en su conocimiento. Señalando que corresponde esos ingresos a rendimiento de intereses bancarios, y no a ingresos por actividades correspondientes al servicio.

De lo señalado, guardo relación que los valores no correspondan a actividades del servicio del título habilitante, ya que con fecha 08 de octubre de 2024, se valida que efectivamente existe la solicitud de devolución del título habilitante y que no existe operación por parte de la compañía, por ende ingresos, lo cual se corrobora con el informe técnico Nro. IT-CZO5-C-2024-0313, en el cual se establece:

"Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-1931-M de 12 de agosto de 2014, la Coordinación Técnica de Control solicita la ejecución de una inspección de control al prestador ANDESAT ECUADOR S.A., para verificar el estado de operación, así como, informar sobre los procedimientos administrativos sancionadores que estén en curso en la Coordinación a su cargo, a fin de continuar con el proceso de extinción del Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet."

Se realizó inspección en el sitio declarado como nodo principal en la provincia de Guayas, ciudad Guayaquil en la dirección Ciudadela Kennedy Nueva, Gonzalo Zaldumbide, Manzana 30, solar 16 y primer callejón noveno atrás de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos días, sin encontrarse ningún nodo en operación, ni equipos activos.

Luego de haber sido notificado mediante correo electrónico y realizar el contacto vía telefónica, se comprueba la no operación del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a INTERNET y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del espectro radioeléctrico de la empresa compañía ANDESAT ECUADOR S.A."

Con lo evidenciado a lo largo del procedimiento, se podría determinar que existe veracidad en lo señalado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0398-M de 29 de enero de 2026, en la cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, pone en conocimiento a la Coordinación Zonal 5, Petición Razonada Nro. CTDG-2026-GE-0002 de 26 de enero de 2026, en la que remite el Informe Técnico Nro. CTDG-2026-GE-0002 de 26 de enero de 2026. Sin embargo, el administrado desde el 23 de mayo de 2024 con trámite ARCOTEL-DEDA-2024-008164-E, el señor Victor Abboud en calidad de representante legal de la compañía ANDESAT ECUADOR S.A., solicita: la devolución y cancelación voluntaria del Título Habilitante de Servicio de Acceso a Internet que fue otorgado según resolución ARCOTEL-CZO5-2020-0161, siendo que hasta la

presente fecha el título sigue en proceso de extinción y que la compañía ha tratado de mantener a pesar de la petición, sus obligaciones al día.

La valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes corresponde al órgano de resolución en la valoración de los medios probatorios aportados.

Por lo expuesto, el procedimiento administrativo sancionador el cual versa y fundamenta su actuar en los informes y demás actos insertos y puesto en conocimiento del administrado, se considera que no se cumple con todos los requisitos para determinar la conducta infractora, con lo cual, se pueda evidenciar que la compañía ANDESAT ECUADOR S.A., haya incurrido en la infracción por el incumplimiento de la obligación que tiene el poseedor del Título Habilitante de presentar en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la renovación de la garantía de Fiel Cumplimiento del periodo 2025-2026, en los términos y plazos establecidos en la normativa vigente, tal como se desprende en el Informe Nro. CTDG-2026-GE-0002 de 26 de enero de 2026, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 117, literal b, numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Teniendo en consideración los artículos 16 y 22 del Código Orgánico Administrativo.

8. **MULTA.-**

No se recomienda sanción a imponer al administrado, de conformidad al análisis realizado.

9. **SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER. -**

No se recomienda sanción a imponer al administrado, de conformidad al análisis realizado.

10. **MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS. -**

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto o adoptado medidas cautelares.

11. **DICTAMEN JURIDICO. -**

Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 257, 16 y 22 del Código Orgánico Administrativo "COA", recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante resolución disponer declare la no existencia de la infracción por parte de la compañía ANDESAT ECUADOR S.A., dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2026-0071 de 13 de febrero de 2026, por el

presunto incumplimiento de la obligación que tiene el poseedor del Título Habilitante de presentar en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del período 2025-2026 en los plazos establecidos por la ARCOTEL, como se desprende en el Informe Nro. CTDG-2026-GE-0002 de 26 de enero de 2026, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 117, literal b, numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

8. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES / VALORACION DE PRUEBAS.- ATENUANTES. –

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

“Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- a. ***No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.***

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el presunto infractor, NO ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia no concurre en esta atenuante.

- b. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

El presunto infractor no contesta el procedimiento administrativo sancionador, por lo cual no se considera esta atenuante.

- c. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Se considera que el presunto infractor no subsana la conducta infractora conforme lo demostrado dentro del procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, de la información obtenida dentro del procedimiento, puesto que ha sido iniciado por haber presentado la renovación de la garantía fuera del termino dispuesto, más no por no haber presentado la garantía. Sin embargo, se debe estar conforme a lo analizado dentro del procedimiento.

d. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De los documentos incorporados al procedimiento no se dan elementos de que la infracción haya causado daños.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obran 2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES.-

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

i. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentre en esta agravante.

ii. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

iii. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se han entregados elementos para determinar la continuidad de la conducta infractora.

9. VALORACION DE PRUEBAS.-

Dentro de la etapa de Prueba, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de sus facultades dispuso lo siguiente:

1.- Providencia Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0136 de 10 de marzo de 2026, fue notificado el administrado mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0455-OF de 10 de marzo de 2026.

1.1. Dentro de la misma Providencia Nro. ARCOTEL-P-CZO5-2026-0136 de 10 de marzo de 2026, la función instructora solicita información a la gestión de apoyo en territorio/gestión financiera de la Coordinación Zonal 5, información respecto los ingresos totales de la compañía, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0864-M de 10 de marzo de 2026.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0938-M de 17 de marzo de 2026, la gestión de apoyo en territorio/gestión financiera de la Coordinación Zonal 5, responde el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2026-0864-M de 10 de marzo de 2026, en la que indica:

“Al momento no es posible obtener la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, a través del Sistema de Ingresos por Tipo de Servicio de la ARCOTEL, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936 ONLINE.

*Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de ANDESAT ECUADOR S.A., con RUC: 0993211125001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece:
Tipo de contribuyente SOCIEDAD
Obligado a llevar contabilidad: SI
Régimen GENERAL.*

Por lo tanto, con la información económica que se muestra la página web de la SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS en el ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL del año 2024, en el que consta el rubro:

INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS: USD 3.86.”

Cabe señalar que los documentos recabados en la etapa de prueba fueron puestos en contradicción del administrado, sin embargo, dio contestación de los documentos puestos en su conocimiento. Señalando que corresponde esos ingresos a rendimiento de intereses bancarios, y no a ingresos por actividades correspondientes al servicio.

De lo señalado, guardo relación que los valores no correspondan a actividades del servicio del título habilitante, ya que con fecha 08 de octubre de 2024, se valida que efectivamente existe la solicitud de devolución del título habilitante y que no existe operación por parte de la compañía, por ende ingresos, lo cual se corrobora con el informe técnico Nro. IT-CZO5-C-2024-0313, en el cual se establece:

“Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2024-1931-M de 12 de agosto de 2014, la Coordinación Técnica de Control solicita la ejecución de una inspección de control al prestador ANDESAT ECUADOR S.A., para verificar el estado de operación, así como, informar sobre los procedimientos administrativos sancionadores que estén en curso en la Coordinación a su cargo, a fin de continuar con el proceso de extinción del Título Habilitante del Servicio de Acceso a Internet.”

Se realizó inspección en el sitio declarado como nodo principal en la provincia de Guayas , ciudad Guayaquil en la dirección Ciudadela Kennedy Nueva, Gonzalo Zaldumbide, Manzana 30, solar 16 y primer callejón noveno atrás de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos días, sin encontrarse ningún nodo en operación, ni equipos activos.

Luego de haber sido notificado mediante correo electrónico y realizar el contacto vía telefónica, se comprueba la no operación del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a INTERNET y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del espectro radioeléctrico de la empresa compañía ANDESAT ECUADOR S.A.”

Con lo evidenciado a lo largo del procedimiento, se podría determinar que existe veracidad en lo señalado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0398-M de 29 de enero de 2026, en la cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, pone en conocimiento a la Coordinación Zonal 5, Petición Razonada Nro. CTDG-2026-GE-0002 de 26 de enero de 2026, en la que remite el Informe Técnico Nro. CTDG-2026-GE-0002 de 26 de enero de 2026. Sin embargo, el administrado desde el 23 de mayo de 2024 con trámite ARCOTEL-DEDA-2024-008164-E, el señor Victor Abboud en calidad de representante legal de la compañía ANDESAT ECUADOR S.A., solicita: la devolución y cancelación voluntaria del Título Habilitante de Servicio de Acceso a Internet que fue otorgado según resolución ARCOTEL-CZO5-2020-0161, siendo que hasta la presente fecha el título sigue en proceso de extinción y que la compañía ha tratado de mantener a pesar de la petición, sus obligaciones al día.

10. MULTA.-

No se recomienda multa a imponer.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2026-0077 de 17 de abril de 2026, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- ABSTENERSE de imponer una sanción, ya que se ha comprobado la existencia de solicitud de devolución voluntaria del título habilitante desde el año 2024, y el informe técnico Nro. *IT-CZO5-C-2024-0313* de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, donde se evidencia que no está operando la compañía ANDESAT S.A., lo cual es concordante con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo en los artículos 16 y 22.

ARTÍCULO 3.- INFORMAR a la compañía ANDESAT ECUADOR S.A., con RUC Nro. 0993211125001, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a la compañía ANDESAT ECUADOR S.A., con RUC Nro. 0993211125001, a la siguiente dirección: Provincia: Guayas Ciudad: Provincia: Guayas Ciudad: Guayaquil, Calle Gonzalo Zaldumbide Mz 30 Solar 16; y/o a los correos electrónicos: vabboud@andesat.com; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 17 de abril de 2026.

Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz
RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN SANCIONADORA
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES